



16 DE NOVIEMBRE DE 2022

## ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**PRIMERO.** - En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 16 de noviembre de 2022, reunidos mediante las tecnologías de información y vía video conferencia a través de la plataforma Microsoft Teams se dan cita los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública para celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, habiéndose conectado y participando en la misma:

**1. Lic. Margarito Guillen Alvarez.**

Director de Procesos Jurisdiccionales y suplente del Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**2. Lic. Andrea Liliana Magallón Estrada.**

Coordinadora Sectorial de Servicios, Almacenes e Inventarios y suplente de la Directora General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de la Educación Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 2, apartado A, fracción XXIII, 6, 28 fracción X, Cuarto y Séptimo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

Asiste en su calidad de invitado el Lic. Juan Carlos Ruiz Rivas para auxiliar a este Comité Técnico, para tal efecto verificó la asistencia de los integrantes del comité indicando que existe Quorum para sesionar.

**SEGUNDO.** - Agradecer la comprensión de todos los presentes al exponerles algunas guías que nos permitan tener la sesión más ágil.

- 1.- Se les pide a todos los presentes silenciar sus micrófonos, a excepción de los integrantes del Comité de Transparencia y del invitado para auxiliar al Comité Técnico. Lo anterior para mejorar el audio y la calidad de la transmisión. Si algún participante quiere hacer el uso de la palabra, se les pide manifestarlo utilizando la función "levantar la mano" establecida en la aplicación. Como segunda opción, expresarlo mediante el Chat de la misma.
- 2.- Para Agilizar las votaciones, se les preguntará a los integrantes del Comité por las Positivas, mismas que deberán manifestarlo de forma clara, en caso de las Negativas, se le considera la palabra para expresar lo que corresponda.

### PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

**I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**

**II. Análisis de las solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. **NÚMERO DE FOLIO:** 331000922001557.  
**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 13515/22.

H/





16 DE NOVIEMBRE DE 2022

- ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Cumplimiento.
- 2. **NÚMERO DE FOLIO:** 331000922001587.  
**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 13682/22.  
**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Cumplimiento.
- 3. **NÚMERO DE FOLIO:** 331000922001555.  
**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 13581/22.  
**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Cumplimiento.
- 4. **NÚMERO DE FOLIO:** 331000922001576.  
**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 13683/22.  
**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Cumplimiento.
- 5. **NÚMERO DE FOLIO:** 331000922001679.  
**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 16599/22.  
**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Alegatos.

**B. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.**

- 1. **NÚMERO DE FOLIO:** 331000922001520.  
**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 12159/22.  
**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Cumplimiento.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por mayoría el mismo.

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación Pública, como aparecen en el orden del día, y para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**A.1.**

**NÚMERO DE FOLIO:** 331000922001557.  
**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 13515/22.  
**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Cumplimiento.  
**FECHA DE VENCIMIENTO:** 17/11/2022.

**Solicitud de acceso a la información pública,** misma que se describe a continuación:

*"información solicitada en versión pública: 1) copia de las constancias de nombramiento emitidas por el Instituto Tecnológico de Chetumal derivadas del proceso de promoción para el personal docente de los Institutos Tecnológicos del año 2020 con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, y clave presupuestaria, los cuales son información pública); 2) Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite de dicho proceso de promoción antes citado sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y 3) Copia de los dictámenes de promovido emitidos por la comisión*





16 DE NOVIEMBRE DE 2022

dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos; 4) Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos; 5) Indiquen el número total de participantes en dicho proceso de promoción." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México** quien manifestó lo siguiente:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información con relación al Instituto Tecnológico de Chetumal me permito manifestar lo siguiente:

Es importante mencionar que la información solicitada no puede ser entregada en la modalidad elegida (entrega por internet) debido a que la Plataforma Nacional de la Transparencia únicamente permite archivos de 20 MB y la información solicitada asciende a 28 MB, por tal motivo es imposible cumplir con la forma requerida; aclarando que no es imposibilidad de entrega si no capacidad del sistema para realizar la misma, por lo cual pongo la documentación a su disposición mediante la expedición de 46 copias simples o certificadas, para que realice el pago correspondiente, conforme a las cuotas aplicables en la Ley Federal de Derechos; esto con fundamento en el artículo 145 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. "SIC Al respecto, los artículos 129 de la LGTAIP y 130 de la LFTAIP, establecen que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. De igual forma los artículos 133 de la LGTAIP y 136 de la LFTAIP, indican que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. En este sentido, los artículos 127 de la LGTAIP y 128 de la LFTAIP indican que, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. Finalmente, los artículos 141 de LGTAIP y 145 de la LFTAIP, señalan que los costos de reproducción deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, y en su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información. Atento a lo anterior, le ofrecemos a usted las siguientes opciones de entrega: • Copias simples: con costo unitario de \$1.00 (un peso 00/100 m.n.) recogiendo la información en la Unidad de Transparencia o más gastos de envío a través de correo certificado. • Copias certificadas: con costo unitario de \$22.00 (veintidós pesos 00/100 m.n.) recogiendo la información en la Unidad de Transparencia o más gastos de envío a través de correo certificado." (SIC)

Inconforme por la respuesta otorgada por este sujeto obligado, el ciudadano recurrió en los siguientes términos:

"1) Se recurre el cambio de modalidad de entrega, ya que se solicitó se entregue no por internet, sino como Modalidad preferente de entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos y dentro de la solicitud en la PNT se indicó claramente como otros medios: un link para descarga directa mediante Drive, One drive, Dropbox y a mi correo electrónico. Medios que permite el envío y transmisión de archivos de tamaños muy superiores a los 28 MB y no se requirió la entrega mediante la PNT. 2) La violación al debido proceso a que se encuentran obligados todos los sujetos obligados gubernamentales, ya que todas las notificaciones relativas a la solicitud debían notificarse mediante mi correo electrónico, con documentos con nombre, cargo y firma de los funcionarios competentes, acorde con los criterios del propio INAI. 3) La mala fe con la que actúan las

16 DE NOVIEMBRE DE 2022

autoridades de la SEP, del TecNM y del Instituto Tecnológico de Chetumal, en la tramitación de la solicitud de acceso a la información pública. 4) La falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad de entrega, violando flagrantemente lo normado por la LGTAIP y la LFTAIP vigentes, de privilegiar el medio elegido por el solicitante, que permite transmitir archivos de gran tamaño y que emplea el propio INAI en la PNT para la descarga de archivos mediante un link de acceso directo. 5) Como pruebas las que obran en la PNT en todo lo actuado en la solicitud" (SIC)

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** notificó a la **Unidad de Transparencia** el recurso de revisión **RRA 13515/22**, el cual fue turnado al **Tecnológico Nacional de México**, quien manifestó alegatos bajo los siguientes términos:

"Por instrucciones superiores y con el propósito de verter el presente escrito la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, turnó el presente recurso de revisión al Órgano Administrativo Desconcentrado, a saber, el Tecnológico Nacional de México el cual manifiesta lo siguiente: PRIMERO: 1) Se recurre el cambio de modalidad de entrega, ya que se solicitó se entregue no por internet, sino como Modalidad preferente de entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos y dentro de la solicitud en la PNT se indicó claramente como otros medios: un link para descarga directa mediante Drive, One drive, Dropbox y a mi correo electrónico. Medios que permite el envío y transmisión de archivos de tamaños muy superiores a los 28 MB y no se requirió la entrega mediante la PNT. Al respecto le indico que, en el Sistema de Atención a las Solicitudes de Acceso a la Información SEP, no indica la modalidad de entrega, además la información se puso disponible, toda vez que la información solicitada asciende a más de 28MB, es por ello que en la solicitud inicial se plasma la imposibilidad material para la entrega de la información, y no se está negando a la entrega de la misma, solo se ofrece la disposición de la información, por lo que nuevamente le reitero la disponibilidad de la información a través de las siguientes modalidades de entrega: · Copias simples: Costo unitario de \$1.00 (un peso 00/100 m.n.) recogiendo la información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, o más gastos de envío a través de correo certificado. · Copias certificadas: Costo unitario de \$22.00 (veintidós pesos 00/100 m.n.) recogiendo la información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, o más gastos de envío a través de correo certificado. · Expedición de 1 CD: Costo \$10.00 (diez pesos 00/100 m. n) · Acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública. Cabe mencionar que el particular deberá proporcionar un CD bien un dispositivo USB, las instalaciones se encuentran en Donceles No. 100, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX. Por tanto, se pone a su disposición, para que realice el pago correspondiente, conforme a las cuotas aplicables en la Ley Federal de Derechos; de conformidad con el artículo 145 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2) La violación al debido proceso a que se encuentran obligados todos los sujetos obligados gubernamentales, ya que todas las notificaciones relativas a la solicitud debían notificarse mediante mi correo electrónico, con documentos con nombre, cargo y firma de los funcionarios competentes, acorde con los criterios del propio INAI. Al respecto le indico que el Tecnológico Nacional de México cumple en tiempo y forma enviando las respuestas a la Unidad de Transparencia de la SEP. 3) La mala fe con la que actúan las autoridades de la SEP, del TecNM y del Instituto Tecnológico de Chetumal, en la tramitación de la solicitud de acceso a la información pública. El Instituto Tecnológico de Chetumal, no está actuando de mala fe, toda vez que desde la respuesta inicial se dio cabal cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de mérito." (SIC)

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** notificó a la **Unidad de Transparencia** la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 13515/22**, donde se instruye lo siguiente

"Por lo señalado hasta este punto, se estima que lo procedente es revocar la respuesta del Tecnológico Nacional de México y se le instruye a efecto de que remita a través de correo electrónico, o bien, mediante la habilitación de un vínculo electrónico la información y realice lo siguiente: · Realice una búsqueda exhaustiva a efecto de que localice la información en relación con el número total de participantes en dicho proceso de



16 DE NOVIEMBRE DE 2022

promoción; lo anterior, sin omitir la consulta a la Secretaría Académica, de Investigación e Innovación, Dirección de Institutos Tecnológicos Descentralizados, así como al Instituto Tecnológico de Chetumal. Proporcione al particular la documentación en versión pública sobre: a) Constancias de Nombramiento de nombramiento emitidas por el Instituto Tecnológico de Chetumal derivadas del proceso de promoción para el personal docente de los Institutos Tecnológicos del año 2020 con los sellos y firmas de los responsables de la Dirección de Personal del Tecnológico Nacional de México y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, y clave presupuestaria (15 HOJAS); b) Relación de Constancias de Nombramiento enviada por dicho Tecnológico a trámite de dicho proceso de promoción antes citado sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación. (02 HOJAS); c) Dictámenes de promovido emitidos por la Comisión Dictaminadora Docente del mismo Instituto Tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos. (23 HOJAS) y d) Nombres y firmas de los integrantes de la Comisión Dictaminadora Docente de dicho tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos. (02 HOJAS); en los cuales, únicamente teste los datos relativos al RFC, CURP, lugar de nacimiento, estado civil y domicilio. A través del Comité de Transparencia emita una resolución en la que se confirme la clasificación de los datos personales constantes en RFC, CURP, lugar de nacimiento, estado civil y domicilio en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal en la materia." (SIC)

La Unidad de Transparencia turnó la resolución en comentario al **Tecnológico Nacional de México**, quien solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial bajo los siguientes términos:

"Por instrucciones superiores y en atención a lo dispuesto en la resolución pronunciada por el INAI, la cual recayó en el Recurso de Revisión con número de expediente RRA 13515/22, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3310009220001557, dirigida al Tecnológico Nacional de México (TecNM), y en cumplimiento al Considerando cuarto, de la resolución en comentario, se informa lo siguiente:

- Después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en la **Secretaría Académica, de Investigación e Innovación del Tecnológico Nacional de México**, sito, Av. Universidad No. 1200, colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, el día 28 de octubre de 2022, dentro de sus archivos físicos y electrónicos respecto a: "número total de participantes en dicho proceso de promoción", atento a lo anterior le informo que fueron 18 participantes en el proceso de promoción docente del año 2020.
- Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la **Dirección de Institutos Tecnológicos Descentralizados del Tecnológico Nacional de México**, sito, Av. Universidad No. 1200, colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, el día 26 de octubre, dentro de sus archivos físicos y electrónicos le indico que no existe información respecto a: "número total de participantes en dicho proceso de promoción", toda vez, que dicha Dirección no es competente para dar respuesta a lo requerido en el cumplimiento que nos ocupa, dado que, de conformidad con lo establecido en el **Manual de Organización del Tecnológico Nacional de México**, publicado el 20 de diciembre de 2018, en el Diario Oficial de la Federación, no es ámbito de competencia el atender a los Institutos Tecnológicos Federales, debido a que solo se ocupa de asuntos relacionados con los Institutos Tecnológicos Descentralizados, y el Instituto Tecnológico de Chetumal, forma parte de un Instituto Tecnológico Federal.
- Después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en el **Instituto Tecnológico de Chetumal**, sito, Av. Insurgentes No. 330, esquina Andrés Quintana Roo, col. David Gustavo Gutiérrez, Apdo. Postal 67 C.P. 77013, Chetumal, Quintana Roo, el día 28 de octubre de 2022: "número total de participantes en dicho proceso de promoción", atento a lo anterior le informo que fueron 18 participantes en el proceso de promoción docente del año 2020.
- Adjunto como **ANEXO 1** copia simple **(15 HOJAS)** de las Constancias de Nombramiento de nombramiento emitidas por el Instituto Tecnológico de Chetumal derivadas del proceso de promoción para el personal docente de los Institutos Tecnológicos del año 2020 con los sellos y firmas de los responsables de la Dirección de Personal del Tecnológico Nacional de México y del director general de la misma (sin omitir



16 DE NOVIEMBRE DE 2022

categoría o puesto, número de documento, y clave presupuestaria, los cuales son información pública. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio).**

- Adjunto como **ANEXO 2** copia simple **(02 HOJAS)** de la relación de Constancias de Nombramiento enviada por dicho Tecnológico a trámite de dicho proceso de promoción antes citado sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC y CURP).**
- Adjunto como **ANEXO 3** copia simple **(23 HOJAS)** de los dictámenes de promovido emitidos por la Comisión Dictaminadora Docente del mismo Instituto Tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos.
- Adjunto como **ANEXO 4** copia simple **(02 HOJAS)** de los nombres y firmas de los integrantes de la Comisión Dictaminadora Docente de dicho tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Nombre de persona no promovida).** "(SIC)

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL Y DOMICILIO PLASMADOS EN 15 CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO; EL RFC Y CURP PLASAMDOS EN UNA RELACIÓN DE CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO; ASÍ COMO EL NOMBRE DE UNA PERSONA FISICA NO PROMOVIDA PLASMADO EN UN LISTADO DE DICTAMENES DE PROMOVIDOS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

## A.2.

**NÚMERO DE FOLIO:** 331000922001587.

**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 13682/22.

**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Cumplimiento.

**FECHA DE VENCIMIENTO:** 17/11/2022.

**Solicitud de acceso a la información pública,** misma que se describe a continuación:

"Información solicitada en versión pública: 1) copia de la constancia de nombramiento emitida en 2022 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor del C. DIMAS ENRIQUE JIMENEZ RIVERO con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública); 2) Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la



16 DE NOVIEMBRE DE 2022

persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y 3) del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos; 4) Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos; 5) Indiquen el número de participantes en dicho movimiento..” (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México** quien manifestó lo siguiente:

“Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información con relación al Instituto Tecnológico de Chetumal me permito manifestar lo siguiente:

· Adjunto como ANEXO 1 copia simple (01 HOJA), de las Constancias de Nombramiento emitida en 2022 a favor del C. dimas Enrique Jiménez Rivero, con los sellos y firmas de los responsables de la Dirección de Personal del Tecnológico Nacional de México. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio). · Adjunto como ANEXO 2 copia simple (02 HOJAS), de la relación de constancias de nombramientos enviadas por el Instituto Tecnológico de referencia, a trámite donde estén relacionadas todas las personas que hayan resultado involucradas dichos movimientos en cada uno de los años señalados. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC y CURP) · Respecto al “dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto que nos ocupa”, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información” La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. · Respecto a “copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos”, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información” La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen





16 DE NOVIEMBRE DE 2022

realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Respecto a "indiquen el número de participantes en dicho movimiento", le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."(SIC)

Inconforme por la respuesta otorgada por este sujeto obligado, el ciudadano recurrió en los siguientes términos:

"1) Se recurre la omisión del nombre del sustituido en la constancia de nombramiento, que como a resuelto el propio INAI en diversos recursos de revisión previos contra los mismos sujetos obligados y obran en poder de dicha Instancia, se determinó que es información pública. 2) La no entrega del dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal, que de acuerdo con la normatividad vigente, es la determinación de que el candidato cumple con los requisitos normativos legales para desempeñar la labor docente y para ocupar esa plaza para la que es propuesto, acorde al Reglamento Interno de Trabajo del Personal Docente de los Institutos Tecnológicos y demás ordenamientos legales aplicables, existiendo la obligación legal de tener dicho dictamen de promovido, siendo inaplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI. 3) La omisión en la entrega de la documental consistente en copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos, documento que formaliza la entrega del dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del ITChetumal a las Administración de dicho centro educativo para que puedan proseguir con los tramites apegados al marco legal, acorde al Reglamento Interno de Trabajo del Personal Docente de los Institutos Tecnológicos y demás ordenamientos legales aplicables, existiendo la obligación legal de tener dicho dictamen de promovido, siendo inaplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI. 4) La no entrega del oficio mediante el cual se envía a trámite la constancia de nombramiento del Dimas Enrique Jimenez Rivero, existiendo obligación legal acorde a los normativos de procedimientos administrativos vigentes, siendo inaplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI. 5) La no entrega del número de participantes en dicho movimiento, dato vinculado directamente con la obligación legal correspondiente a las documentales de los puntos 2 a 4. Siendo inaplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI. 6) La omisión de la entrega de la hoja 2 de la relación de constancias de nombramiento, como puede apreciarse en la documental entregada como anexo 2 por el sujeto obligado. 7) La violación al debido proceso a que se encuentran obligados todos los sujetos obligados gubernamentales, ya que todas las notificaciones relativas a la solicitud debían notificarse mediante mi correo electrónico, con documentos con nombre, cargo y firma de los funcionarios competentes, acorde con los criterios del propio INAI. Así como en la aplicación de una ilegal e improcedente prorrogas, carente de toda fundamentación y motivación. 8) Como pruebas iniciales las que obran en la PNT en todo lo actuado en la solicitud, el reglamento interior de trabajo del personal docente de los institutos tecnológicos del TecNM, Procedimiento para el Reclutamiento, Selección y Promoción del Personal, y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, entre otros muchos ordenamientos que regular el proceso de promoción,







16 DE NOVIEMBRE DE 2022

incorporación de personal docente a los Institutos Tecnológicos dependientes del TecNM 9) Se proceda conforme a la obligación constitucional establecida en el artículo 1, que ordena que deben investigar y denunciar las violaciones a los DD HH, por la actuación de mala fe con la que actúan las autoridades de la SEP, del TecNM y del ITChetumal, en la tramitación de la solicitud de acceso a la información pública, como ha quedado plena e indubitablemente demostrado con las pruebas existentes en el presente recurso y en la propia PNT. 10) La no entrega acorde a la normatividad vigente del acta del comité de transparencia de la SEP, anexa a la respuesta del sujeto obligado”(SIC)

**El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** notificó a la **Unidad de Transparencia** el recurso de revisión **RRA 13682/22**, el cual fue turnado al **Tecnológico Nacional de México**, quien manifestó alegatos bajo los siguientes términos:

*"PRIMERO: 1) Se recurre la omisión del nombre del sustituido en la constancia de nombramiento, que como a resuelto el propio INAI en diversos recursos de revisión previos contra los mismos sujetos obligados y obran en poder de dicha Instancia, se determinó que es información pública: Al respecto le indico que en la solicitud inicial se proporcionaron las documentales solicitadas en versión pública, toda vez que la misma en su conjunto refiere datos personales. 2) La no entrega del dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal, que de acuerdo con la normatividad vigente, es la determinación de que el candidato cumple con los requisitos normativos legales para desempeñar la labor docente y para ocupar esa plaza para la que es propuesto, acorde al Reglamento Interno de Trabajo del Personal Docente de los Institutos Tecnológicos y demás ordenamientos legales aplicables, existiendo la obligación legal de tener dicho dictamen de promovido, siendo inaplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI. Al respecto le comento que, debido a la naturaleza del trámite (licencia sindical), es inexistente el dictamen de promovido emitido por la comisión dictaminadora; por tratarse de un contrato determinado para cubrir una licencia sindical en un periodo limitado, como lo marca la constancia de nombramiento enviada en el punto anterior, dicho trámite se realizó para cubrir las necesidades académicas del semestre enero junio 2022. 3) La omisión en la entrega de la documental consistente en copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos, documento que formaliza la entrega del dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del ITChetumal a las Administración de dicho centro educativo para que puedan proseguir con los tramites apegados al marco legal, acorde al Reglamento Interno de Trabajo del Personal Docente de los Institutos Tecnológicos y demás ordenamientos legales aplicables, existiendo la obligación legal de tener dicho dictamen de promovido, siendo inaplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI. Al respecto le comento que el documento requerido por el solicitante es inexistente, como ya se informó en el punto anterior, por la naturaleza del trámite 4) La no entrega del oficio mediante el cual se envía a trámite la constancia de nombramiento del Dimas Enrique Jimenez Rivero, existiendo obligación legal acorde a los normativos de procedimientos administrativos vigentes, siendo inaplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI. Al respecto le comento, que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en el Instituto Tecnológico de Chetumal, adjunto como ANEXO 1 copia simple (01 HOJA) Oficio de solicitud de autorización para la ocupación de la plaza. Cabe señalar que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales los cuales son los siguientes: (RFC y CURP) 5) La no entrega del número de participantes en dicho movimiento, dato vinculado directamente con la obligación legal correspondiente a las documentales de los puntos 2 a 4. Siendo inaplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI. Al respecto le comento que la dicha información es inexistente, debido al proceso del trámite, como se menciona en el punto dos. 6) La omisión de la entrega de la hoja 2 de la relación de constancias de nombramiento, como puede apreciarse en la documental entregada como anexo 2 por el sujeto obligado. Después de realizar una*



16 DE NOVIEMBRE DE 2022

nueva búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes que obran en el Instituto Tecnológico de Chetumal, adjunto como ANEXO 2 copia simple (01 HOJA) de la relación de constancias de nombramiento. Cabe señalar que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales los cuales son los siguientes: (RFC y CURP)" (SIC)

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** notificó a la **Unidad de Transparencia** la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 13682/22**, donde se instruye lo siguiente

"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el ente recurrido, a efecto de que. a) Turne la solicitud a todas y cada una de las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, en la que no podrá omitir a la Dirección de Institutos Tecnológicos Descentralizados, respecto del dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora Docente, copia con nombres y firmas de los integrantes de dicha Comisión y número de participantes en dicho movimiento. b) Entregue al particular la Constancia de Nombramiento del C. Dumas Enrique Jiménez Rivero, en la que no podrá testar el nombre de la persona sustituida. Lo anterior, entregando la información localizada al particular, para lo cual deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones."(SIC)

La Unidad de Transparencia turnó la resolución en comentario al **Tecnológico Nacional de México**, quien solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial bajo los siguientes términos:

"Por instrucciones superiores y en atención a lo dispuesto en la resolución pronunciada por el INAI, la cual recayó en el Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 13682/22**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **3310009220001587**, dirigida al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, y en cumplimiento al Considerando cuarto, de la resolución en comentario, se informa lo siguiente:

- Después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en la **Dirección de Personal del Tecnológico Nacional de México**, sito, Av. Universidad No. 1200, colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, el día 28 de octubre de 2022, dentro de sus archivos físicos y electrónicos respecto a: "Dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora Docente, copia con nombres y firmas de los integrantes de dicha Comisión y número de participantes en dicho movimiento", le indico que no obra documental que avale lo solicitado.
- Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la **Dirección de Institutos Tecnológicos Descentralizados del Tecnológico Nacional de México**, sito, Av. Universidad No. 1200, colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, el día 26 de octubre, dentro de sus archivos físicos y electrónicos le indico que no existe información respecto a:

"Dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora Docente, copia con nombres y firmas de los integrantes de dicha Comisión y número de participantes en dicho movimiento". (SIC), toda vez, que dicha Dirección no es competente para dar respuesta a lo requerido en el cumplimiento que nos ocupa, dado que, de conformidad con lo establecido en el **Manual de Organización del Tecnológico Nacional de México**, publicado el 20 de diciembre de 2018, en el Diario Oficial de la Federación, no es ámbito de competencia el atender a los Institutos Tecnológicos Federales, debido a que solo se ocupa de asuntos relacionados con los Institutos Tecnológicos Descentralizados, y el Instituto Tecnológico de Chetumal, forma parte de un Instituto Tecnológico Federal.

Adjunto como **ANEXO 1** copia simple Constancia de Nombramiento del C. Dimas Enrique Jiménez Rivero. Cabe señalar que se brinda, tal y como lo indica la instrucción de la ponencia de la Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena: **en la que no podrá testar el nombre de la persona sustituida**. Se proporciona una

16 DE NOVIEMBRE DE 2022

versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio y RFC del sustituido).**"(SIC)

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y RFC DEL SUSTITUIDO PLASMADOS UNA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

### A.3.

**NÚMERO DE FOLIO:** 331000922001555.

**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 13581/22.

**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Cumplimiento.

**FECHA DE VENCIMIENTO:** 17/11/2022.

**Solicitud de acceso a la información pública**, misma que se describe a continuación:

"Información solicitada en versión pública a la Dirección General de Educación Superior Tecnológica ahora Tecnológico Nacional de México: 1) copia de la constancia de nombramiento emitida en 2014 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. [...] con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica y del director general de la misma (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública); 2) Copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación y 3) del dictamen de promovida emitida por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos; 4) Así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos; 5) Indiquen el número de participantes en dicho movimiento." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México** quien manifestó lo siguiente:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información con relación al Instituto Tecnológico de Chetumal me permito manifestar lo siguiente:

· Adjunto como ANEXO 1 copias simples (02 HOJAS), de las Constancias de Nombramiento emitidas en 2014 por el Instituto Tecnológico de Chetumal a favor de la C. María Elena Sánchez Gutiérrez con los sellos y firmas de los responsables de la Secretaría de Administración del Tecnológico Nacional de México. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para

*Handwritten signature*



16 DE NOVIEMBRE DE 2022

la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio, nombre y motivo del sustituido).

• Respecto a la copia de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice:

[Transcripción de Criterio referido]

• Respecto al "dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto que nos ocupa", le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice:

[Transcripción de Criterio referido]

• En relación a la documental "copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos, le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: [Transcripción de Criterio referido] Respecto al "número de participantes en dicho movimiento del Instituto que nos ocupa", le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: [Transcripción de Criterio referido] Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo." (SIC)

Inconforme por la respuesta otorgada por este sujeto obligado, el ciudadano recurrió en los siguientes términos:

"1) Se recurre la omisión del nombre y motivo del sustituido en todas las constancias de nombramiento entregadas, que como ha resuelto el propio INAI en diversos recursos de revisión previos contra los mismos sujetos obligados y obran en poder de dicha Instancia, se determinó que son información pública.

2) La no entrega de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación, que es parte indispensable para realizar el trámite ante las instancias competentes correspondientes para que tenga validez y surta efectos legales.

3) La omisión en la entrega de la documental consistente en el dictamen de promovido con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico, que obra en el expediente de personal que se mantiene durante toda la vida laboral del trabajador en la institución e inclusive años después de su baja en la misma.

4) La no entrega de la documental que es la relación con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos, documento que formaliza la entrega del dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal a las Administración de dicho centro educativo para que puedan proseguir con los tramites apegados al marco legal.

5) La omisión en la entregad del número de participantes en dicho movimiento del Instituto que nos ocupa.

6) La violación al debido proceso a que se encuentran obligados todos los sujetos obligados gubernamentales, ya que todas las notificaciones relativas a la solicitud debían notificarse mediante mi correo electrónico, con documentos con nombre, cargo y firma de los funcionarios competentes, acorde con los criterios del propio INAI. Así como en la aplicación de una ilegal e improcedente prorroga, carente de toda fundamentación y motivación.

*[Handwritten signature]*





16 DE NOVIEMBRE DE 2022

7) Como pruebas iniciales las que obran en la PNT en todo lo actuado en la solicitud, el reglamento interior de trabajo del personal docente de los institutos tecnológicos del TecNM, Procedimiento para el Reclutamiento, Selección y Promoción del Personal, y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, entre otros muchos ordenamientos que regular el proceso de promoción, incorporación de personal docente a los Institutos Tecnológicos dependientes del TecNM

8) La mala fe con la que actúan las autoridades de la SEP, del TecNM y del Instituto Tecnológico de Chetumal, en la tramitación de la solicitud de acceso a la información pública, como ha quedado plena e indubitadamente demostrado con las pruebas existentes en el presente recurso y en la propia PNT.

No omito señalar que es obligación legal la existencia de dichas documentales públicas para tramitar el pago de un docente en la SEP\_TecNM, siendo inaplicable el multicitado criterio 07/17 emitido por el pleno del INAI." (SIC)

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** notificó a la **Unidad de Transparencia** el recurso de revisión **RRA 13581/22**, el cual fue turnado al **Tecnológico Nacional de México**, quien manifestó alegatos bajo los siguientes términos:

"PRIMERO:1) Se recurre la omisión del nombre y motivo del sustituido en todas las constancias de nombramiento entregadas, que como ha resuelto el propio INAI en diversos recursos de revisión previos contra los mismos sujetos obligados y obran en poder de dicha Instancia, se determinó que son información pública: Al respecto le indico que en la solicitud inicial se proporcionaron las documentales solicitadas en versión pública, toda vez que la misma en su conjunto refiere datos personales. 2) La no entrega de la relación de constancias de nombramiento enviada por dicho tecnológico a trámite donde esté la persona antes citada sin omitir ningún nombre de las demás personas que aparecen en dicha relación, que es parte indispensable para realizar el trámite ante las instancias competentes correspondientes para que tenga validez y surta efectos legales. Después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva dentro de los archivos del Instituto Tecnológico de Chetumal, se encontró la relación de constancias de nombramiento enviada por el Instituto de referencia. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC y CURP). (01 HOJA) 3) La omisión en la entrega de la documental consistente en el dictamen de promovido con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico, que obra en el expediente de personal que se mantiene durante toda la vida laboral del trabajador en la institución e inclusive años después de su baja en la misma. Después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva dentro de los archivos del Instituto Tecnológico de Chetumal, se encontró el dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora Docente. (01 HOJA) 4) La no entrega de la documental que es la relación con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos, documento que formaliza la entrega del dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal a las Administración de dicho centro educativo para que puedan proseguir con los tramites apegados al marco legal. Al respecto le comento que al realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el Instituto Tecnológico de Chetumal, no se encontró relación con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente, por lo que dicha información se declara inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: [Transcripción de Criterio referido] 5) La omisión en la entrega del número de participantes en dicho movimiento del Instituto que nos ocupa Al respecto le comento que al realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el Instituto Tecnológico de Chetumal, no se encontró relación de participantes a dicho proceso, por lo que la información se declara inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: [Transcripción de Criterio referido] 6) La violación al debido proceso a que se encuentran obligados todos los sujetos obligados





16 DE NOVIEMBRE DE 2022

gubernamentales, ya que todas las notificaciones relativas a la solicitud debían notificarse mediante mi correo electrónico, con documentos con nombre, cargo y firma de los funcionarios competentes, acorde con los criterios del propio INAI. Al respecto le indico que el Tecnológico Nacional de México cumple en tiempo y forma enviando las respuestas a la Unidad de Transparencia de la SEP." (SIC)

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** notificó a la **Unidad de Transparencia** la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 13581/22**, donde se instruye lo siguiente

"En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante considera que lo conducente es MODIFICAR la respuesta emitida por el Tecnológico Nacional de México, e instruirle a efecto de que:

> Entregue a la persona recurrente las Constancias de Nombramiento que dan atención al punto 1 de la solicitud, sin testar el nombre y motivo de los sustituidos.

> Entregue a la persona recurrente el acta del Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación del RFC y CURP, por corresponder a datos personales, que se encuentran en la relación de constancias de nombramiento, que da atención al punto 2 de la solicitud de conformidad con la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Realice una nueva búsqueda de la información requerida en los puntos 4 y 5 de la solicitud, en la totalidad de las unidades administrativas, sin omitir a la Dirección de Institutos Tecnológicos Descentralizados, y entregue a la persona recurrente el resultado de dicha búsqueda.

El sujeto obligado deberá de entregar la información que da atención a lo solicitado, a través del medio que la persona indicó durante la presentación de su solicitud."(SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la resolución en comentario al **Tecnológico Nacional de México**, quien solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial bajo los siguientes términos:

"Por instrucciones superiores y en atención a lo dispuesto en la resolución pronunciada por el INAI, la cual recayó en el Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 13581/22**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **3310009220001555**, dirigida al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, y en cumplimiento al Considerando cuarto, de la resolución en comentario, se informa lo siguiente:

- Adjunto como **ANEXO 1** copia simple de las Constancias de Nombramiento (**02 HOJAS**), que dan atención al punto 1 de la solicitud. Cabe señalar que se brinda, tal y como lo indica la instrucción de la ponencia de la Comisionada Ponente Norma Julieta Del Rio Venegas: **sin testar el nombre y motivo de los sustituidos**. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (**RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio y RFC del sustituido**).
- Solicito al H. Comité de Transparencia emita la resolución en la que se funde y motive la clasificación de los datos personales eliminados en los respectivos anexos a la solicitud 331000921001555, con fundamento en el artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en la **Dirección de Personal del Tecnológico Nacional de México**, sito, Av. Universidad No. 1200, colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, el día 28 de octubre de 2022, dentro de sus archivos físicos y electrónicos respecto a: 4) así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos; 5) indiquen el número de participantes en dicho movimiento", le indico que no obra documental que avale lo solicitado.

Handwritten signature or initials in blue ink.





16 DE NOVIEMBRE DE 2022

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la **Dirección de Institutos Tecnológicos Descentralizados del Tecnológico Nacional de México**, sito, Av. Universidad No. 1200, colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, el día 26 de octubre, dentro de sus archivos físicos y electrónicos le indico que no existe información respecto a: "4) así como copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos; 5) indiquen el número de participantes en dicho movimiento", toda vez, que dicha Dirección no es competente para dar respuesta a lo requerido en el cumplimiento que nos ocupa, dado que, de conformidad con lo establecido en el **Manual de Organización del Tecnológico Nacional de México**, publicado el 20 de diciembre de 2018, en el Diario Oficial de la Federación, no es ámbito de competencia el atender a los Institutos Tecnológicos Federales, debido a que solo se ocupa de asuntos relacionados con los Institutos Tecnológicos Descentralizados, y el Instituto Tecnológico de Chetumal, forma parte de un Instituto Tecnológico Federal."(SIC)

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y RFC DEL SUSTITUIDO PLASMADOS EN DOS CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

**A.4.**

**NÚMERO DE FOLIO:** 331000922001576.

**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 13683/22.

**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Cumplimiento.

**FECHA DE VENCIMIENTO:** 18/11/2022.

**Solicitud de acceso a la información pública**, misma que se describe a continuación:

"Información solicitada en versión pública: 1) copia de las constancias de nombramientos emitidas y enviadas por el Instituto Tecnológico de Chetumal de la plaza de profesor de carrera E.S. Titular "B" 1403.E3815/145128 en los meses de noviembre y/o diciembre de 2021 y/o en el año de 2022, con los sellos y firmas de los responsables de la coordinación sectorial de administración y finanzas de la dirección general de educación superior tecnológica o de la instancia o funcionario que legalmente deba firmarlas y sellarlas en su lugar, así como también del director general de la misma o de la instancia o funcionario que legalmente deba firmarlas y sellarlas en su lugar (sin omitir categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria y el nombre de la persona sustituida, los cuales son información pública). 2) Copia de las relaciones de constancias de nombramientos enviadas por dicho tecnológico a trámite donde estén relacionadas todas las personas que hayan resultado beneficiadas con promociones y/o constancias de nombramientos sin omitir ningún nombre y del dictamen de promovido emitido por la comisión dictaminadora docente del mismo instituto tecnológico de Chetumal (sin omitir la opción por la cual se dictamina, que es información pública); todos los documentos con los nombres, cargos y firmas de las personas que avalan y/o autorizan cada uno de dichos documentos. 3) copia de cualquier otro documento enviado por dicho tecnológico adjunto y/o relacionado a lo antes solicitado, que incluye el oficio mediante el cual se envían a trámite, aun en sistemas de captura electrónicos como el SIAPSEP-WEB. No se omite señalar que la información se envía digital, así como por medio del SIAPSEP-WEB (sistema integral de administración de personal) acorde a la normatividad vigente y aplicable al trámite de constancias de nombramiento." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México** quien manifestó lo siguiente:





16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"Cumpliendo con lo mandatado por los artículos 131 de la LGTAIP y 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó la presente solicitud a la unidad administrativa competente, a saber, al Tecnológico Nacional de México (TNM), para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, siendo su respuesta la siguiente: "Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información con relación al Instituto Tecnológico de Chetumal me permito manifestar lo siguiente: Adjunto como ANEXO 1 copia simple (01 HOJA), de las Constancias de Nombramiento emitidas y enviadas por el Instituto Tecnológico de Chetumal de la plaza de Profesor de Carrera E. S. Titular "B" 1403.E3815/145128 en los meses de noviembre y/o diciembre de 2021 y/o en el año de 2022, con los sellos y firmas de los responsables de la Dirección de Personal del Tecnológico Nacional de México. Dicha documental contiene la categoría o puesto, número de documento, clave presupuestaria. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio). Adjunto como ANEXO 2 copia simple (02 HOJAS), de la relación de constancias de nombramientos enviadas por el Instituto Tecnológico de referencia, a trámite donde estén relacionadas todas las personas que hayan resultado involucradas dichos movimientos en cada uno de los años señalados. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC y CURP) Respecto al "dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto que nos ocupa", le indico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de referencia no obra documental que avale lo requerido, atento a lo anterior dicha información inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Adjunto como ANEXO 3 copia simple (01 HOJA), de cualquier otro documento enviado por dicho tecnológico adjunto y/o relacionado a lo antes solicitado, que incluye el oficio mediante el cual se envían a trámite. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (RFC y CURP)." (SIC)

Inconforme por la respuesta otorgada por este sujeto obligado, el ciudadano recurrió en los siguientes términos:

"1) Se recurre la omisión del nombre del sustituido en la constancia de nombramiento, que como a resuelto el propio INAI en diversos recursos de revisión previos contra los mismos sujetos obligados y obran en poder de dicha Instancia, se determinó que es información pública. 2) La no entrega del dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal, que de acuerdo con la normatividad vigente, es la determinación de que el candidato cumple con los requisitos normativos legales para desempeñar la labor docente y para ocupar esa plaza para la que es propuesto, acorde al Reglamento







16 DE NOVIEMBRE DE 2022

*Interno de Trabajo del Personal Docente de los Institutos Tecnológicos y demás ordenamientos legales aplicables, existiendo la obligación legal de tener dicho dictamen de promovido, siendo inaplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI. 3) La omisión en la entrega de la documental consistente en copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos, documento que formaliza la entrega del dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal a la Administración de dicho centro educativo para que puedan proseguir con los tramites apegados al marco legal, acorde al Reglamento Interno de Trabajo del Personal Docente de los Institutos Tecnológicos y demás ordenamientos legales aplicables, existiendo la obligación legal de tener dicho dictamen de promovido, siendo inaplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI. 4) La no entrega del oficio mediante el cual se envía a trámite la constancia de nombramiento de la C. Guarneros Urbina Laura Isabel, existiendo obligación legal acorde a los normativos de procedimientos administrativos vigentes, siendo inaplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI. 5) La no entrega del número de participantes en dicho movimiento, dato vinculado directamente con la obligación legal correspondiente a las documentales de los puntos 2, 3 y 4. Siendo inaplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI. 6) La violación al debido proceso a que se encuentran obligados todos los sujetos obligados gubernamentales, ya que todas las notificaciones relativas a la solicitud debían notificarse mediante mi correo electrónico, con documentos con nombre, cargo y firma de los funcionarios competentes, acorde con los criterios del propio INAI. Así como en la aplicación de una ilegal e improcedente prórroga, carente de toda fundamentación y motivación. 7) Como pruebas iniciales que obran en la PNT en todo lo actuado en la solicitud, el reglamento interior de trabajo del personal docente de los institutos tecnológicos del TecNM, Procedimiento para el Reclutamiento, Selección y Promoción del Personal, y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, entre otros muchos ordenamientos que regular el proceso de promoción, incorporación de personal docente a los Institutos Tecnológicos dependientes del TecNM 8) Se proceda conforme a la obligación constitucional establecida en el artículo 1, que mandata que deben investigar y denunciar las violaciones a los derechos humanos, por la actuación de mala fe con la que actúan las autoridades de la SEP, del TecNM y del Instituto Tecnológico de Chetumal, en la tramitación de la solicitud de acceso a la información pública, como ha quedado plena e indubitablemente demostrado con las pruebas existentes en el presente recurso y en la propia PNT."(SIC)*

**El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** notificó a la **Unidad de Transparencia** el recurso de revisión **RRA 13683/22**, el cual fue turnado al **Tecnológico Nacional de México**, quien manifestó alegatos bajo los siguientes términos:

*"Por instrucciones superiores y con el propósito de verter el presente escrito la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, turnó el presente recurso de revisión al Órgano Administrativo Desconcentrado, a saber, el Tecnológico Nacional de México el cual manifiesta lo siguiente: PRIMERO: 1) Se recurre la omisión del nombre del sustituido en la constancia de nombramiento, que como a resuelto el propio INAI en diversos recursos de revisión previos contra los mismos sujetos obligados y obran en poder de dicha Instancia, se determinó que es información pública Al respecto le indico que en la solicitud inicial se proporcionaron las documentales solicitadas en versión pública, toda vez que la misma en su conjunto refiere datos personales. 2) La no entrega del dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal, que de acuerdo con la normatividad vigente, es la determinación de que el candidato cumple con los requisitos normativos legales para desempeñar la labor docente y para ocupar esa plaza para la que es propuesto, acorde al Reglamento Interno de Trabajo del Personal Docente de los Institutos Tecnológicos y demás ordenamientos legales aplicables, existiendo la obligación legal de tener dicho dictamen de promovido, siendo inaplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI. Al respecto le comento que el dictamen de promovido de la plaza de Profesor de Carrera Titular "B" E3815 es inexistente, toda vez, que debido a las necesidades académicas del Instituto, se otorga dicha plaza con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la*



16 DE NOVIEMBRE DE 2022

Secretaría de Educación Pública que a la letra dice: "Los Jefes de las dependencias de la Secretaría, de acuerdo con los representantes sindicales respectivos, podrán proponer, con objeto de cubrir vacantes sujetas a escalafón, que mientras la Comisión Nacional de Escalafón rinda el dictamen procedente, se hagan movimientos de carácter provisional."...(SIC). Atento a lo anterior, en aras de la transparencia y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 8° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública adjunto como ANEXO 1 copia simple (01 HOJA), del Oficio No. E-0008/2022 solicitud para la ocupación de la plaza en mención. Cabe señalar que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales los cuales son los siguientes: (RFC y CURP) 3) La omisión en la entrega de la documental consistente en copia con nombres y firmas de los integrantes de la comisión dictaminadora docente de dicho Tecnológico con sellos de recibido de la dirección de la misma institución y del sindicato, donde dicha comisión informa los movimientos de los trabajadores beneficiados o promovidos, documento que formaliza la entrega del dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Chetumal a las Administración de dicho centro educativo para que puedan proseguir con los tramites apegados al marco legal, acorde al Reglamento Interno de Trabajo del Personal Docente de los Institutos Tecnológicos y demás ordenamientos legales aplicables, existiendo la obligación legal de tener dicho dictamen de promovido, siendo inaplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI. Como ya quedo señalado en el punto anterior no obra documental que avale lo requerido, debido a que el dictamen de promovido de la plaza de Profesor de Carrera Titular "B" E3815 es inexistente, toda vez, que debido a las necesidades académicas del Instituto, se otorga dicha plaza con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública que a la letra dice: "Los Jefes de las dependencias de la Secretaría, de acuerdo con los representantes sindicales respectivos, podrán proponer, con objeto de cubrir vacantes sujetas a escalafón, que mientras la Comisión Nacional de Escalafón rinda el dictamen procedente, se hagan movimientos de carácter provisional."...(SIC). 4) La no entrega del oficio mediante el cual se envía a trámite la constancia de nombramiento de la C. Guarneros Urbina Laura Isabel, existiendo obligación legal acorde a los normativos de procedimientos administrativos vigentes, siendo inaplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI. Después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva dentro de los archivos del Instituto Tecnológico de Chetumal, se encontró el oficio Numero E-0004/2022, el cual se adjunta como ANEXO 2 (01 HOJA) 5) La no entrega del número de participantes en dicho movimiento, dato vinculado directamente con la obligación legal correspondiente a las documentales de los puntos 2, 3 y 4. Siendo inaplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI. Al Respecto le comento que en la solicitud inicial no fue requerido el número de participantes, atento a lo anterior es aplicable el criterio 01/17 17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión". En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva. 6) La violación al debido proceso a que se encuentran obligados todos los sujetos obligados gubernamentales, ya. Al respecto le indico que el Tecnológico Nacional de México cumple en tiempo y forma enviando las respuestas a la Unidad de Transparencia de la SEP." (SIC)

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó a la Unidad de Transparencia la resolución recaída al recurso de revisión RRA 13683/22, dende se instruya lo siguiente



16 DE NOVIEMBRE DE 2022

"SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. TERCERO. Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:a) Proporcione versión pública de la Constancia de nombramiento emitidas y enviadas por el Instituto Tecnológico de Chetumal de la plaza de Profesor de Carrera E. S. Titular "B" 1403.E3815/145128, en la que deje visible el nombre de la persona sustituida. b) Realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la oficina la Dirección del Instituto Tecnológico de Chetumal, ni la Dirección del Instituto Tecnológico de Chetumal, a efecto de localizar el dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente relacionado con lo requerido. En caso de que la información localizada en el inciso b) contenga secciones susceptibles de clasificarse, el sujeto obligado deberá actuar conforme a los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregar el Acta correspondiente emitida por su Comité de Transparencia confirmando los términos de las versiones públicas que en su caso se generen. Por otra parte, en caso de que de que como resultado de la búsqueda efectuada en los términos señalados no se localice la información solicitada, deberá declarar formalmente la inexistencia a través de su Comité de Transparencia, fundando y motivando tal situación, esto de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual, deberá notificarle al recurrente, en el medio señalado para tales efectos, el acta que confirme dicha declaración de inexistencia. Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en "Otro medio", el sujeto obligado deberá entregar el cumplimiento a la presente resolución mediante el correo electrónico señalado por el particular. Lo referido deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efectos de recibir notificaciones."(SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la resolución en comento al **Tecnológico Nacional de México**, quien solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial bajo los siguientes términos:

"Por instrucciones superiores y en atención a lo dispuesto en la resolución pronunciada por el INAI, la cual recayó en el Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 13683/22**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **3310009220001576**, dirigida al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, y en cumplimiento al Considerando cuarto, de la resolución en comento, se informa lo siguiente:

- Adjunto como **ANEXO 1** copia simple de la Constancia de Nombramiento emitida y enviada por el Instituto Tecnológico de Chetumal de la plaza de Profesor de Carrera E. S. Titular "B" 1403.E3815/145128. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio y RFC del sustituido).**
- Es importante señalar que se deja visible el nombre de la persona sustituida, tal y como lo pide la instrucción de la Ponencia Josefina Román Vergara.

Después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la oficina la Dirección del Instituto Tecnológico de Chetumal, ni la Dirección del Instituto Tecnológico de Chetumal, sito, Av. Insurgentes No. 330, esquina Andrés Quintana Roo, col. David Gustavo Gutiérrez, Apdo. Postal 67 C.P. 77013, Chetumal, Quintana Roo., el día 07 de noviembre de 2022, dentro de sus archivos físicos y electrónicos le indico, que no se encontró información con los datos antes proporcionados por el recurrente referente al dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora Docente relacionado con lo requerido toda vez que no se cuenta con dictamen de promovido emitido por la Comisión Dictaminadora, debido a la naturaleza del trámite, siento este una alta interina (20), que fue otorgada con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública."(SIC)





16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y RFC DEL SUSTITUIDO PLASMADOS EN UNA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

## A.5.

**NÚMERO DE FOLIO:** 331000922001679.

**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 16599/22.

**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Alegatos.

**FECHA DE VENCIMIENTO:** 17/11/2022.

**Solicitud de acceso a la información pública**, misma que se describe a continuación:

*"Quisiera saber el sueldo bruto y neto, desglosado por percepciones y deducciones del Maestro (...), el cual labora en el Instituto Tecnológico de Aguascalientes como docente. labora como docente en el Instituto Tecnológico de Aguascalientes con domicilio en Av. Adolfo López Mateos Ote. 1801, Bona Gens, 20256 Aguascalientes, Ags." (SIC)*

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México** quien manifestó lo siguiente:

*"Me permito poner la documentación a su disposición mediante la expedición de copias simples o certificadas consistente en 56 hojas, para que realice el pago correspondiente, conforme a las cuotas aplicables en la Ley Federal de Derechos; esto con fundamento en el artículo 145 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Atento a lo anterior, le ofrecemos a usted las siguientes opciones de entrega: · Copias simples: Costo unitario de \$1.00 (un peso 00/100 m.n.) recogiendo la información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, o más gastos de envío a través de correo certificado. · Copias certificadas: Costo unitario de \$22.00 (veintidós pesos 00/100 m.n.) recogiendo la información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, o más gastos de envío a través de correo certificado." SIC Al respecto, los artículos 129 de la LGTAIP y 130 de la LFTAIP, establecen que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. De igual forma los artículos 133 de la LGTAIP y 136 de la LFTAIP, indican que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. En este sentido, los artículos 127 de la LGTAIP y 128 de la LFTAIP indican que, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. Finalmente, los artículos 141 de LGTAIP y 145 de la LFTAIP, señalan que los costos de reproducción deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, y en su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información. Atento a lo anterior, le ofrecemos a usted las siguientes opciones de entrega: · Copias simples: con costo unitario de \$1.00 (un peso 00/100 m.n.) recogiendo la información en la Unidad de Transparencia o más gastos de envío a través de correo certificado.*



16 DE NOVIEMBRE DE 2022

· Copias certificadas: con costo unitario de \$22.00 (veintidós pesos 00/100 m.n.) recogiendo la información en la Unidad de Transparencia o más gastos de envío a través de correo certificado. Le rogamos que cualquiera de las anteriores que Usted elija, nos notifique a través del correo electrónico [unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx](mailto:unidaddeenlace@nube.sep.gob.mx). Una vez que Usted nos notifique sobre la modalidad de entrega deseada, se le podrá hacer una cotización del costo elegido, misma que se le hará llegar a su correo electrónico." (SIC)

Inconforme por la respuesta otorgada por este sujeto obligado, el ciudadano recurrió en los siguientes términos:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información con relación al CRODE CELAYA me permito manifestar lo siguiente. Me permito poner la documentación a su disposición mediante la expedición de copias simples o certificadas consistente en 56 hojas, para que realice el pago correspondiente, conforme a las cuotas aplicables en la Ley Federal de Derechos; esto con fundamento en el artículo 145 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" sin embargo, en un correo electrónico posterior manifestaron que por un error involuntario la documentación solo consistía en dos fojas, a lo que solicité con base en mi derecho a la información la documentación respectiva y que se me hizo llegar, sin embargo, de la redacción se desprende que no es exhaustiva en cuanto a la solicitud pues no viene la temporalidad de pago ni el desglose de las deducciones, pues se contesta de esta manera: "Al respecto le indico que las percepciones y deducciones del C. [...] , servidor público adscrito al Instituto de referencia: PERCEPCIONES \$[...], DEDUCCIONES: \$[...]" SIC" de una observación en primera instancia se observa que la información es escueta e incompleta pues se solicitó el sueldo bruto y neto (eso se cumplió) pero también se pide DESGLOSADO POR PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES. es decir los conceptos por los cuales se generan y deducen dicho salario. por lo anterior y con base en el principio de publicidad y transparencia, solicito sea admitido dicho recurso."(SIC)

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó a la Unidad de Transparencia el recurso de revisión RRA 16599/22, el cual fue turnado al Tecnológico Nacional de México, quien manifestó alegatos bajo los siguientes términos:

"Por instrucciones superiores y con el propósito de verter el presente escrito la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, turnó el presente recurso de revisión al Órgano Administrativo Desconcentrado, a saber, el Tecnológico Nacional de México el cual manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO:** Con base en el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adjunto a la presente copia simple **(01 HOJA)**, de la nómina expedida a favor del servidor público: Marco Antonio Morán Chávez. Cabe señalar que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales **(RFC, CURP, número de cheque, deducciones, líquido a pagar, total de deducciones y total líquido) (01 HOJA).**" (SIC)

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, NÚMERO DE CHEQUE, DEDUCCIONES, LÍQUIDO A PAGAR, TOTAL DE DEDUCCIONES Y TOTAL LIQUIDO PLASMADOS UNA NÓMINA DE UN SERVIDOR PÚBLICO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**





16 DE NOVIEMBRE DE 2022

**B. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.**

**B.1**

**NÚMERO DE FOLIO:** 331000922001520.

**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 12159/22.

**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Cumplimiento.

**FECHA DE VENCIMIENTO:** 16/11/2022.

**Solicitud de acceso a la información pública**, misma que se describe a continuación:

*"SOLICITO TODOS LOS PRODUCTOS O ENTREGABLES DEL PROYECTO QUE SE ADJUNTA, FINANCIADO POR CONACYT, EL CUAL TUVO UNA DURACIÓN DE SEIS MESES, ASI COMO LOS INFORMES TÉCNICOS Y FINANCIEROS CORRESPONDIENTES, A CARGO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CUYO OBJETO DEL PROYECTO ERA DESARROLLAR SISTEMAS SUSTENTABLES, DE BAJA O NULA TOXICIDAD, PARA EL CONTROL DE ARVENSES, EN PARTICULAR DE AQUÉLLAS QUE AFECTAN LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS DE INTERÉS ECONÓMICO Y SOCIAL EN MÉXICO SIENDO RESPONSABLE DEL MISMO LA DRA. KENNY ORTIZ OCHOA."* (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México** quien manifestó lo siguiente:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información con relación al Instituto Tecnológico de Tuxtla Gutiérrez me permito manifestar lo siguiente: No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que la propiedad intelectual, así como la información inherente a los entregables del proyecto referido, de acuerdo con el Convenio que lo sustenta, pertenecen al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), atento a lo anterior este Órgano Administrativo Desconcentrado se encuentra imposibilitado para tal efecto" (SIC)

Inconforme por la respuesta otorgada por este sujeto obligado, el ciudadano recurrió en los siguientes términos:

"NO ENTREGA INFORMACION ADUCIENDO QUE HAY PROPIEDAD INTELECTUAL, AL TECNOLÓGICO SE LE OLVIDA QUE RECIBE RECURSOS PUBLICOS DE UNA ENTIDAD PUBLICA Y DEBE RENDIR CUENTAS, YO SOLO PIDO LOS ENTREGABLES A LOS QUE SE COMPROMETIÓ DICHA INSTITUCIÓN POR EL FINANCIAMIENTO QUE RECIBÍ CON RECURSOS DEL PUEBLO AL QUE LE DEBE RENDIR CUENTAS LE GUSTE O NO, LA LEY ESTABLECE QUE TODOS LOS DOCUMENTOS EN PODER DE LOS ENTES PUBLICOS SON PUBLICOS SALVO LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN DONDE NO CABE SU RESPUESTA. PARECE QUE NO ESTÁN ACOSTUMBRADOS A RENDIR CUENTAS NI A LA TRANSPARENCIA" (SIC)

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** notificó a la **Unidad de Transparencia** el recurso de revisión **RRA 12159/22**, el cual fue turnado al **Tecnológico Nacional de México**, quien manifestó alegatos bajo los siguientes términos:

"El hoy recurrente solicitó lo siguiente: 1. Los productos o entregables de un proyecto financiado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (en adelante Conacyt); y 2. Los informes técnicos y financieros correspondientes del proyecto anteriormente referido. De acuerdo con, los Lineamientos del Programa emitidos por el Conacyt, un convenio de asignación de recursos es un instrumento jurídico que se suscribe con la finalidad de formalizar el otorgamiento y canalización de recursos para desarrollar programas y proyectos de investigación en materia científica y tecnológica. Durante el desarrollo del programa o proyecto en específico, la entidad sujeta de apoyo rinde informes: 1. Informe financiero respecto de la aplicación de recursos económicos otorgados al proyecto, que contiene información específica sobre los insumos, materiales y



16 DE NOVIEMBRE DE 2022

recursos que son necesarios para el desarrollo de este. Es documentación que contiene, materia de propiedad intelectual porque detalla los insumos que son utilizados por quienes ejecutan un proyecto e investigación. 2. Informe técnico: es un reporte detallado respecto de las acciones para obtener los productos y resultados de un proyecto. Ambos informes están sujetos a la revisión y aprobación del Conacyt, es decir, la información que fue solicitada está en proceso ante el Conacyt, órgano que, aún no emitido aún la Constancia de Conclusión Técnica y Financiera, de este proyecto.

La peticionaria no sólo solicitó información sobre el ejercicio de un recurso público, respecto del cual, como bien refiere todo ciudadano debe acceder. La peticionaria solicitó los productos o entregables de un proyecto de investigación en desarrollo, de cuyos resultados incluso se puede obtener el registro de invenciones y proyectos patentables que, por su naturaleza, no pueden ser proporcionados. La peticionaria solicitó información y documentación que se encuentra en proceso de consolidación y rendición de cuentas ante el Conacyt, pues en tanto no se emita la Constancia de Conclusión Técnica y Financiera, no se cuenta con dicha información.”(SIC)

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** notificó a la **Unidad de Transparencia** la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 12159/22**, donde se instruye lo siguiente

“Por tanto, a efecto de no menoscabar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente y otorgar certeza a este con respecto a la respuesta que se le otorgó, este Instituto considera que lo procedente es que se declare formalmente la inexistencia de la información en los términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de dotar de certeza al particular sobre tal actuación. De tal suerte que toda vez que el sujeto obligado hizo valer una restricción de acceso a información que, en realidad, no posee, es que lo manifestado como motivo de agravio por parte del hoy recurrente, resulta FUNDADO. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es MODIFICAR la respuesta emitida por parte del SEP-Tecnológico Nacional de México, e instruirle a efecto de que entregue a la hoy recurrente el acta de su Comité de Transparencia, debidamente signada por todos los miembros integrantes de este órgano colegiado, a través de la cual, de manera fundada y motivada, se formalice la inexistencia en sus archivos de la información atinente a los proyectos o entregables del proyecto denominado “**TECNOLOGÍAS DE PRODUCCIÓN Y APLICACIÓN DE BIOACTIVOS NATURALES Y MICROORGANISMOS BIOHERBICIDAS ORIENTADOS AL CONTROL SUSTENTABLE DE MALEZAS**”, cuyo objeto es “**DESARROLLAR SISTEMAS SUSTENTABLES, DE BAJA O NULA TOXICIDAD, PARA EL CONTROL DE ARVENSES, EN PARTICULAR DE AQUÉLLAS QUE AFECTAN LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS DE INTERÉS ECONÓMICO Y SOCIAL EN MÉXICO**”, derivado del Convenio de Asignación de Recursos celebrado entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y el Tecnológico Nacional de México, de fecha 03 de agosto de 2021.”(SIC)

La Unidad de Transparencia turnó la resolución en comento al **Tecnológico Nacional de México**, quien solicitó al Comité de Transparencia la inexistencia de la información bajo los siguientes términos:

“De acuerdo a la instrucción de la ponencia del Comisionado Ponente Adrián Alcalá Méndez, le indico después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en el Instituto Tecnológico de Tuxtla Gutiérrez, sito Carretera Panamericana Km. 1080, C.P. 29050, Apartado Postal: 599, Tuxtla Gutiérrez Chiapas, el día 09 de noviembre de 2022 le indico lo siguiente: No se cuenta con los productos entregables derivados del desarrollo del proyecto denominado “**TECNOLOGÍAS DE PRODUCCIÓN Y APLICACIÓN DE BIOACTIVOS NATURALES Y MICROORGANISMOS BIOHERBICIDAS ORIENTADOS AL CONTROL SUSTENTABLE DE MALEZAS**”, cuyo objeto es “**DESARROLLAR SISTEMAS SUSTENTABLES, DE BAJA O NULA TOXICIDAD, PARA EL CONTROL DE ARVENSES, EN PARTICULAR DE AQUÉLLAS QUE AFECTAN LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS DE INTERÉS ECONÓMICO Y SOCIAL EN MÉXICO**”, derivado del Convenio de Asignación de Recursos celebrado entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y el Tecnológico Nacional de México, de fecha 03 de agosto de 2021”. Por tanto, solicito al H. Comité de Transparencia emita la resolución en la se confirme la inexistencia de dichas documentales.”(SIC)

*[Handwritten signature]*



16 DE NOVIEMBRE DE 2022


CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE A LOS PROYECTOS O ENTREGABLES DEL PROYECTO DENOMINADO "TECNOLOGÍAS DE PRODUCCIÓN Y APLICACIÓN DE BIOACTIVOS NATURALES Y MICROORGANISMOS BIOHERBICIDAS ORIENTADOS AL CONTROL SUSTENTABLE DE MALEZAS", CUYO OBJETO ES "DESARROLLAR SISTEMAS SUSTENTABLES, DE BAJA O NULA TOXICIDAD, PARA EL CONTROL DE ARVENSES, EN PARTICULAR DE AQUÉLLAS QUE AFECTAN LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS DE INTERÉS ECONÓMICO Y SOCIAL EN MÉXICO", DERIVADO DEL CONVENIO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS CELEBRADO ENTRE EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, Y EL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO, DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2021, POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERTIDOS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 13, 141 FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al final los que en ella intervinieron.

## MIEMBROS DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Margarito Guillen Alvarez.**

Director de Procesos Jurisdiccionales y  
suplente del Director General de  
Actualización Normativa, Cultura de la  
Legalidad y Transparencia de la Secretaría  
de Educación Pública.

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Andrea Liliana Magallón Estrada.**

Coordinadora Sectorial de Servicios,  
Almacenes e Inventarios y suplente de la  
Directora General de Recursos Materiales y  
Servicios de la Secretaría de Educación  
Pública.